

PRESENTACION

Doctor
CARLOS ARTURO CORREA
Presidente
Comisión Primera de la Cámara de Representantes
Carrera / No. 8-65 Edificio Nuevo Congreso de la Republica

Ref: Comentarios al proyecto de Ley No. 065 de 3017 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE PROSTITUCIÓN, VÍCTIMAS DE PROXENETISMO Y TRATA DE PERSONAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Honorable Presidente,

Por delegación de la Dirección de Gobierno y Gestión Territorial del Ministerio del Interior, y de la Coordinación de la Unidad para Combatir el Delito de Trata de Personas PVTP, dirigidas en su orden por la Doctora SANDRA PATRICIA DEVIA y la Doctora FLOR VELIZ ORTIZ, reciba usted y quienes asisten a esta audiencia, un fraternal y caluroso saludo y de antemano, agradecen la invitación a este evento de socialización sobre este importante Proyecto que sin lugar a dudas será Ley de la República con el aporte que a él, hagamos como Instituciones Políticas, Sociales y Académicas.

El Ministerio del Interior, comparte esta Iniciativa Legislativa, y acompaña su articulado, pero se permite hacer con el respeto debido unas a apreciaciones que sin duda serán de importancia para el fortalecimiento de la misma.

En relación al articulado, no hay observaciones Sustanciales a excepción del Literal c). del Artículo tercero (3) por las razones que expondré a continuación:

Para el Ministerio el Literal c) del Artículo tercero tiene varios inconvenientes para ser incluido dentro de esta iniciativa, primero por su naturaleza y creación, y segundo, por su sustento legal.

Primero, el delito de trata de personas se compone de varias modalidades las cuales se describen de la siguiente manera: la explotación Sexual, el Matrimonio Servil, la Mendicidad Ajena, Trabajo Forzado, Extracción de Órganos y Servidumbre. Lo anterior quiere decir que, el delito de Trata de Personas o las Personas Víctimas del Delito de Trata, no necesariamente son explotadas Sexualmente.

C. Primera
Recibido
7 Die 117
MCH

Segundo, el Delito de Trata de Personas, se creó con la Ley 747 de 2002, que revoco el Artículo 215 de la Ley 599 de 2000, "Código Penal", introduciendo el Artículo 188 A, y lo creo como un delito Autónomo con unos verbos rectores definidos para tipificar el delito, luego en el Año 2004, esta Norma fue modificada por la Ley 890, y se ocupó exclusivamente de aumentar la pena y la Sanción Económica, y en el año 2005 con la Ley 985 artículo (3), precisó los verbos rectores y aumento la pena y la sanción económica, articulo que hoy está vigente en nuestro ordenamiento Jurídico.

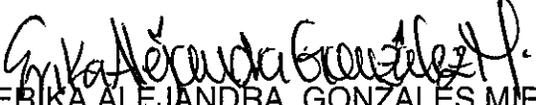
"TRATA DE PERSONAS se entenderá por la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otras, con fines de explotación (obtener provecho económico)."

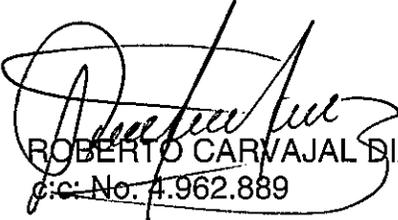
Por lo que se deduce que el Espíritu del Legislador al adelantar las Leyes que han evolucionado de manera sustancial este tipo penal, y de esta manera darle herramientas Efectivas al Estado para lograr una eficiente judicialización y desmantelamiento de las redes criminales que lo ejercen, Por lo anterior con el respeto debido, este Ministerio recomienda a la H. Representante Ponente, tener en cuenta estas recomendaciones y acoger el articulo 188 A que tiene hoy el Código Penal Vigente.

Tercero, dado a que las modificaciones al Código Penal, se deben realizar basados en la adecuada tipificación del delito, orientados a proteger los derechos fundamentados de las Víctimas, toda vez que en esta norma confluyen diversos derechos tutelados como bienes jurídicos a proteger, como son: la Dignidad Humana, los Derechos Humanos y la Libertad de la Persona entre otros, toma fuerza la petición de este Ministerio para la conservación de la norma penal como esta concebida.

Es por ello que como conclusiones de las reuniones del Comité Interinstitucional realizadas en este año, se dispuso de la necesidad de capacitar a nuestros Jueces Fiscales y Funcionario Públicos que intervienen en el proceso de asistencia y judicialización para combatir el Delito de Trata para que tengan la capacidad de enfocar estas conductas a el delito de trata de personas, proceso que se socializo entre el Ministerio de Interior, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla para elaborar un módulo de capacitación en la tares de Lucha contra el Delito de Trata de Personas.

Sin otro particular,


ERIKA ALEJANDRA GONZALES MIRANDA
C.C. No. 63.558.662


ROBERTO CARVAJAL DIAZ
c:c: No. 4.962.889

DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 215 DE LA LEY 599 DE 2000

LEY 599 DE 2000

(Julio 24)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Por la cual se expide el Código Penal

ARTICULO 215. TRATA DE PERSONAS. <Artículo derogado por el artículo 4 de la Ley 747 de 2002>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 4 de la Ley 747 de 2002, publicada en el Diario Oficial 44.872, de 19 de julio de 2002.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 599 de 2000:

ARTÍCULO 215. El que promueva, induzca, constriña o facilite la entrada o salida del país de una persona para que ejerza la prostitución, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años y multa de setenta y cinco (75) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

LEY 747 DE 2002

(Julio 19)

Diario Oficial 44.872, de 19 de julio de 2002

Por medio de la cual se hacen unas reformas y adiciones al Código Penal (Ley 599 de 2000), se crea el tipo penal de trata de personas y se dictan otras disposiciones.

(...)

ARTÍCULO 4o. Deróguese el artículo 215 (trata de personas) de la Ley 599 de 2000.

CUADRO COMPARATIVO DE LA TRATA DE PERSONAS EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE

<p>CÓDIGO PENAL – LEY 599 DE 2000- ORIGINAL</p>	<p>LEY 747 DE 2002: EN SU ARTÍCULO 2º CREO EL ARTÍCULO 188 A.</p>	<p>LEY 890 DE 2004: EL ARTÍCULO 188 A.</p>	<p>LEY 985 DE 2005: EN SU ARTÍCULO 3º MODIFICÓ EL ARTÍCULO 188 A.</p>
<p>NO TENÍA ARTÍCULO 1888 A.</p>	<p>ARTÍCULO 188-A. TRATA DE PERSONAS. El que promueva, induzca constriña facilite financie, colabore o participe en el traslado de una persona dentro del territorio nacional o al exterior recurriendo a cualquier forma de violencia, amenaza, o engaño, con fines de explotación, para que ejerza prostitución, pornografía, servidumbre por deudas, mendicidad, trabajo forzado. Matrimonio servil, esclavitud con el propósito de obtener provecho económico o cualquier otro beneficio, para si o para otra persona</p>	<p>ARTÍCULO 188-A. El que promueva, induzca constriña facilite financie, colabore o participe en el traslado de una persona dentro del territorio nacional o al exterior recurriendo a cualquier forma de violencia, amenaza, o engaño, con fines de explotación, para que ejerza prostitución, pornografía, servidumbre por deudas, mendicidad, trabajo forzado. Matrimonio servil, esclavitud con el propósito de obtener provecho económico o cualquier otro beneficio, para si o para otra persona incurrirá en prisión de ciento</p>	<p>ARTÍCULO 188-A. TRATA DE PERSONAS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 985 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener</p>

incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y una multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales vigentes mensuales al momento de la sentencia condenatoria.

sesenta (160) a doscientos setenta (270) meses y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales vigentes mensuales al momento de la sentencia condenatoria.

provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.



Honorables Congressistas

Ref. Intervención de la Clínica Jurídica de la Universidad de La Sabana frente al Proyecto de Ley 065-2017C “Por medio de la cual se establecen medidas de protección a las personas que se encuentren en situación de prostitución, víctimas de proxenetismo y trata de personas, y se dictan otras disposiciones.”

Honorables Congressistas,

Nosotras, Juliana Plata Cepeda y Julieth Tatiana Rojas Pinzón, miembros activos de la Clínica Jurídica de la Universidad de La Sabana, identificadas como aparece al pie de muestras correspondientes firmas, nos dirigimos a ustedes con el fin de intervenir en el debate que realizará el Honorable Congreso de la República sobre el Proyecto de Ley “Por medio del cual se establecen medidas de protección a las personas que se encuentren en situación de prostitución, víctimas de proxenetismo y trata de personas, y se dictan otras disposiciones”, presentado por la representante a la Cámara Clara Rojas.

En ese sentido, en el presente documento pondremos a consideración de los Honorables Congressistas los argumentos por los que estimamos que el Proyecto de Ley relativo a las medidas de protección de las personas en prostitución no debe ser aprobado por el parlamento nacional, pues i) el sistema de multas puede, *de facto*, crear más clandestinidad en el ejercicio del trabajo sexual, lo cual puede llevar a que los círculos de ilegalidad que suelen relacionarse con la prostitución en el país se vean maximizados; y ii) el uso del término “multa” es equivocado, pues no puede existir una multa sino como consecuencia del incumplimiento de un deber o prohibición, por lo cual lo que en el proyecto de ley se conoce como “multa” responde a otra naturaleza jurídica, más cercana a la de los tributos.

Seguidamente expondremos algunas alternativas para conservar los dos elementos que consideramos positivos del proyecto de ley, siendo estos 1) la creación de un sistema de registro de los trabajadores sexuales con miras a crear mecanismos de protección para ellos, agregando a este todos los mecanismos de protección de información (*habeas data*), y 2) el Fondo Nacional de Atención y Apoyo a Personas en Situación de Prostitución (FONASP).



I. LAS MULTAS AL TRABAJO SEXUAL TIENEN MÁS EFECTOS NOCIVOS QUE DE PROTECCIÓN.

La creación de sanciones económicas, como las multas, suelen ser ineficientes e ineficaces, ya que incentiva conductas negativas en los consumidores y distribuidores de bienes y servicios, pues cuando la actividad económica que se ve afectada directamente por la medida, y hay bajo control por parte de las autoridades públicas, la conducta censurada se acentúa. El caso del trabajo sexual no es ajeno a ese tipo de dinámicas propias de la economía de intercambio, y en ese sentido, implementar multas puede llevar a un aumento en la clandestinidad en el ejercicio del trabajo sexual, situación que actualmente ya se presenta y que con las multas sólo se vería acrecentada.

El Proyecto de Ley 065-2017C pretende desincentivar el consumo de servicios sexuales a través de una sanción a quienes acceden a él, es decir, haciendo más difícil el acceso al servicio prestado, sin embargo, como se ha visto en el caso de Francia, Noruega, Suecia e Islandia, así como en el de las sanciones a conductores borrachos en el país, estas medidas sólo empeoran la situación, ya que estimulan la clandestinidad, que, a su vez, promueve nichos de violencia e ilegalidad en la capital.

En el caso de las naciones europeas, hay que tener en cuenta que son naciones de primer mundo, que tienen niveles de control sobre los asuntos tributarios, de orden público y en general del funcionamiento del país, mucho mayores que los que Colombia tiene actualmente. Aun así, las medidas tomadas hacen que, dentro del marco de la formalidad, la demanda y acceso a servicios sexuales disminuya sustancialmente y de forma abrupta en el corto plazo, sin embargo, aumenta significativamente el ejercicio del trabajo sexual de manera informal.

En el caso sueco, la medida tomada contra los clientes consiste en una pena privativa de la libertad de hasta seis meses y multas cuantiosas, las cuales, cuando fueron tomadas no hicieron más que desplazar el problema a lugares con menor control, y posteriormente a los países fronterizos¹; la dinámica se mantuvo hasta que el gobierno sueco decidió imponer, en armonía con las medidas anteriormente descritas, centros de tratamiento para quienes

¹ Teniendo en cuenta que en Europa viajar entre países de la unión es fácil y no muy costoso, el problema se vio magnificado, y ello tuvo fuertes impacto en conductas ilegales como la trata de personas en los países vecinos a Suecia.



acceden a servicios sexuales, así como líneas de atención para que éstos hablen de las razones que los motivan a querer acceder al servicio sexual, así como instituciones para llevar a los trabajadores sexuales a trasladarse a otros sectores económicos, lo cual le implicó al Estado un esfuerzo institucional y presupuestal importante².

En el caso francés, la medida adoptada fueron las de multas que ascienden a los 1.500 euros y 3.750 euros en caso de reincidencia, y fueron aprobadas en el año 2016³, por lo cual no lleva mucho tiempo de implementada y sus efectos todavía no son claros, sin embargo, las organizaciones que trabajan de la mano con los trabajadores sexuales afirman que

“Esta ley abre la puerta a la aparición de otros medios para contactar la oferta y la demanda. El fenómeno va a adaptarse a estas nuevas leyes represivas, pero no va a desaparecer y va a provocar un aumento de los intermediarios, de los proxenetas”⁴.

Así mismo sostienen que << “Ya estamos viendo las consecuencias, las que se lo pueden permitir se van a países fronterizos, otras buscan agencias o salones donde hay intermediarios que actúan como proxenetas para conseguir clientes”>>⁵. En concordancia con lo anterior, “Médicos del Mundo cree que las mujeres ejercerán la prostitución en peores condiciones y en lugares más aislados, exponiéndose aún más al riesgo de infecciones sanitarias y al sida.”⁶.

Teniendo en cuenta las experiencias de Suecia y Francia, puede concluirse que las medidas sancionatorias que penalizan con multas crean mayor desprotección para quienes ejercen el trabajo sexual pues se trasladan a la informalidad, y en ese escenario son más vulnerables ante situaciones como la trata de personas, así como a peligros de orden sanitario y social.

En el caso colombiano, la implementación de las multas y sanciones a los conductores que manejen bajo los efectos del alcohol muestra que, si bien a corto plazo tiene efectos positivos en la disminución de casos de conductores borrachos (fin que perseguía la medida), a mediano y largo plazo éstos índices vuelven a aumentar. Para este caso, en 2015 tuvieron

² LE MONDE DIPLOMATIQUE. “Penalización de los clientes en Suecia”. En línea: << <https://www.insumisos.com/diplo/NODE/2305.HTM>>>.

³ AMBITO JURÍDICO. “Ley en Francia castigará a clientes de prostitutas”. En línea: << <https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Relaciones-Exteriores-e-Internacional/noti-131202-12-ley-en-francia-castigara-a-clientes-de-prostitutas>>>.

⁴ RFI, LAS VOCES DEL MUNDO. “Hasta 3.750 euros de multa por los servicios de una prostituta”. En línea: << <http://es.rfi.fr/francia/20160407-hasta-3750-euros-de-multa-por-los-servicios-de-una-prostituta>>>.

⁵ Ibid.

⁶ CANTÓN, Eva. El Periódico. “Francia penalizará a los clientes de la prostitución”. En línea: << <http://www.elperiodico.com/es/sociedad/20160406/francia-penalizara-clientes-prostitucion-5033710>>>.



altos índices de efectividad al disminuir sustancialmente el número de conductores borrachos, sin embargo, para el año 2017 esas cifras aumentaron nuevamente.

Adicionalmente, el recaudo ha sido complejo e ineficaz, aun cuando la Policía de Tránsito y Transporte goza de jurisdicción coactiva, que le permite cobrar (embargar y liquidar) directamente las multas sin necesidad de acudir a un juez.

De los casos anteriormente expuestos se puede concluir que las multas, con bajos niveles de control, articulación institucional y de recaudo no tienen un efecto positivo en la consecución del fin. De cara a la multa que se pretende imponer a los clientes de servicios sexuales, ésta sería particularmente nociva toda vez que, si bien a corto plazo disminuiría la demanda formal de servicios sexuales, aumentaría la clandestinidad, y a mediano y largo plazo habría más informalidad y una nueva alza en la demanda de estos servicios, lo cual dejaría en una situación de mayor desprotección a los trabajadores sexuales ya que éstos se movilizarían a entornos con menor control, en los que hay grandes nichos de violencia e ilegalidad. Todo ello empeoradõ por la baja capacidad estatal de hacer un recaudõ efectivo de las multas a nivel nacional, regional, distrital o local.

II. TÉRMINO 'MULTA' Y SU ALCANCE SEMÁNTICO Y NORMATIVO

El término "Multa" implica necesariamente la sanción económica por el incumplimiento de un deber legal o la violación de una prohibición expresa, en términos de la Corte Constitucional, máxima autoridad de la jurisdicción constitucional, y la encargada de hacer el juicio de constitucionalidad de las normas expedidas por el Congreso de la República en ejercicio de la función legislativa, la multa responde a una "(...) naturaleza sancionatoria (...)"⁷, y en ese sentido:

“(...) la multa es una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público. La Corte ha dicho que la multa “constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber (...)”⁸

⁷ COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia C-194 de 2005. M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra. Pg., 13.

⁸ Ibid. Pg., 13.



Y concluye la Corte afirmando que las multas tienen como fin el << “forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales”>>⁹.

Teniendo en cuenta lo anterior, para que se pueda establecer una multa, en sentido estricto, es necesario que se establezca el deber o la prohibición que dará lugar a la misma como consecuencia de su incumplimiento o violación. En ese orden de ideas, no se puede 1) deducir del articulado normativa del proyecto de Ley que se cree una obligación o una prohibición que sean fuente para la aplicación de una multa, o 2) la estipulación de una prohibición cuya trasgresión justifique la sanción económica, todo lo contrario, con base en la sentencia T-629/2010 se estipula que el trabajo sexual en Colombia es legal, permitido e incluso está regulado por el Código Sustantivo del Trabajo.

Dado que la naturaleza jurídica de la multa estipulada en el Proyecto de Ley 065-2017C no corresponde a las exigencias conceptuales y normativas para ser entendida como tal, no es dable que el Honorable Congreso de la República expida una norma jurídica que carece de tales fundamentos

III. PROPUESTA

Si bien la base conceptual y los efectos de implementar multas que sancionen a los clientes de servicios sexuales propuesta por Proyecto del Ley 065-2017C es errado y contraproducente, el planteamiento de crear un sistema de registro de las personas que ejercen el trabajo sexual de forma lícita y voluntaria en el país es muy positivo y beneficiaría a los trabajadores, en tanto permitiría que se creen políticas públicas a largo plazo para mejorar la calidad de vida y de trabajo de quienes prestan servicios sexuales. Así mismo, la creación de un fondo pensado para financiar metas en torno al trabajo sexual en los temas que se especifican a continuación, es indispensable para lograr que se dé una mejora real en la calidad de vida y trabajo de las quienes que ejercen el trabajo sexual, y en ese sentido es aconsejable que la idea se mantenga, aun cuando la financiación no venga de las multas.

⁹ Ibid. Pg., 13. Citando a: BANDEIRA DE MELLO, Oswaldo A. “Principios Gerais de Directo Administrativo”, Vol II, Río 1974. Pg., 502.



En ese orden de ideas, las tablas que se presenta a continuación darán cuenta de las modificaciones que serían pertinentes y necesarias para que las dos propuestas que incorpora el Proyecto de Ley, y que son beneficiosas para los trabajadores sexuales en el país para lograr la efectiva protección de sus derechos, puedan subsistir sin que padezcan de las falencias y errores de los demás artículos del Proyecto en lo referente a las multas.

A. CREACIÓN DEL REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE PROSTITUCIÓN

La creación de un Registro pensado para identificar la población en situación de prostitución a nivel nacional (desde los escenarios locales y hasta el nacional) facilitará a la administración la creación de las políticas públicas necesarias para lograr una efectiva protección de los trabajadores sexuales en situación de vulnerabilidad.

Sin embargo, dada la connotación social que todavía tiene el trabajo sexual en el país, un registro que no cuente con las condiciones de seguridad de la información necesarias para tal fin. Adicionalmente, un mal manejo sin las condiciones suficientes de seguridad informática podría conllevar a una vulneración del derecho de Habeas Data de los trabajadores que decidan hacer parte del registro.

Proyecto de ley	Propuesta a través de la intervención
Artículo 4: El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social desarrollará políticas públicas que permitan acceder a un <u>registro de carácter público que permita la</u>	Artículo 4: El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social desarrollará políticas públicas que permitan acceder a un <u>Registro¹⁰ que permita la identificación de la población en situación de prostitución a nivel nacional, regional y local¹¹</u> , con el fin de desarrollar los lineamientos de protección y garantías de que trata la presente ley.

¹⁰ DECRETO 4802 DE 2011, Art. 24 No.7.

¹¹ ENLACE SIG RED NACIONAL DE INFORMACION. "Lineamiento de confidencialidad de usuarios de aplicativos, herramientas o información de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas". En línea:



<p><u>identificación de la población en situación de prostitución a nivel nacional, regional y local</u>, con el fin de desarrollar los lineamientos de protección y garantías de que trata la presente ley. (subrayas y negrillas adicionadas)</p>	<p>El Departamento Administrativo Nacional de Estadística y el Ministerio de Salud y Protección Social deberán establecer los protocolos de seguridad, integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información suministrada; así como los demás lineamientos necesarios para la administración y actualización del Registro.</p>
---	---

B. FONDO "FONASP"

Para la implementación de políticas públicas para la protección de los trabajadores sexuales en el país es necesario que exista una financiación por parte de alguna entidad de la administración. En ese sentido, el mecanismo adecuado para que haya independencia y autonomía para la creación de los planes, es la a través de un Fondo, siendo éste el FONASP.

Teniendo en cuenta que: 1) El fondo no puede financiarse a través de las multas, como estaba originalmente planteado en el Proyecto de Ley, por las razones anteriormente expuestas; y 2) Las funciones propias de Departamento Nacional para la Prosperidad Social lo facultan para asumir presupuestalmente el cargo del FONDO, toda vez que éste es concordante con el del Departamento.

Proyecto de ley	Propuesta a través de la intervención
<p>Artículo 6: <i>Créese el Fondo Nacional de Atención y Apoyo a Personas en Situación de Prostitución (Fonasp) administrado por el Gobierno nacional en coordinación con los entes territoriales para financiar las políticas, planes y programas dirigidos a</i></p>	<p>Artículo 6: <i>Créese el Fondo Nacional de Atención y Apoyo a Personas en Situación de Prostitución (Fonasp) como parte del DEPARTAMENTO NACIONAL PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, administrado por él, en coordinación con los entes territoriales y otras entidades de la</i></p>

<<<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/16lineconfidenusuariosaplicativosv1.pdf>>>

Campus del Puente del Común, Km. 7, Autopista Norte de Bogotá. Chía, Cundinamarca, Colombia.

Contact Center: 861 5555 / 861 6666. Apartado: 53753, Bogotá.



esta población vulnerable, que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Apertura de cupos en residencias de albergue a víctimas de prostitución, trata de personas, proxenetismo.

2. Apertura de centros de reinserción social que promuevan la educación que permitan generar alternativas laborales para las víctimas de prostitución, trata de personas, proxenetismo en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

3. Generar mecanismos de protección y garantías para la reinserción social de las víctimas de prostitución, trata de personas, proxenetismo.

4. Coordinar e implementar políticas públicas de carácter nacional para la reducción de riesgos sanitarios, sociales y psicológicos de la población en situación de prostitución.

5. Elaborar con la colaboración del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) informes anuales sobre las realidades en torno a la prostitución, proxenetismo y trata de personas.

6. Ejecutar medidas preventivas en coordinación con las facultades de trabajo social para que los estudiantes y profesionales de esta carrera se capaciten en la prevención, identificación y atención de

administración, para financiar las políticas, planes y programas dirigidos a esta población vulnerable, que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Apertura de cupos en residencias de albergue a víctimas de prostitución, trata de personas, proxenetismo.

2. Apertura de centros de reinserción social que promuevan la educación que permitan generar alternativas laborales para las víctimas de prostitución, trata de personas, proxenetismo en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

3. Generar mecanismos de protección y garantías para la reinserción social de las víctimas de prostitución, trata de personas, proxenetismo.

4. Coordinar e implementar políticas públicas de carácter nacional para la reducción de riesgos sanitarios, sociales y psicológicos de la población en situación de prostitución.

5. Elaborar con la colaboración del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) informes anuales sobre las realidades en torno a la prostitución, proxenetismo y trata de personas.

6. Ejecutar medidas preventivas en coordinación con las facultades de trabajo social para que los estudiantes y profesionales de esta carrera se capaciten en



la prostitución, proxenetismo y trata de seres humanos.	la prevención, identificación y atención de la prostitución, proxenetismo y trata de seres humanos.
---	---

Los Artículos 2, 3, 7, 8 y 9 se podrían mantener con la redacción original del Proyecto de Ley, toda vez que pretenden la protección de una serie de derechos a favor de las personas en situación de prostitución, y crean obligaciones para múltiples instituciones públicas que tienen el deber jurídico de proteger, respetar, promover y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, especialmente aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Adicionalmente, estas obligaciones son independientes del Fonasp y no se financiarían a través de las “multas” que crea el Proyecto, por lo cual pueden subsistir de manera autónoma,

1. CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, sería inconveniente, nocivo y perjudicial sancionar con multas a quienes acceden a servicios sexuales, puesto que 1) crea situaciones de mayor peligro y desprotección para quienes ejercen el trabajo sexual, y 2) las multas no son la forma adecuada de sancionarlo toda vez que no existe una prohibición o un deber incumplido al que pueda responder punitivamente la multa.

Adicionalmente, de considerar el Honorable Parlamento, que el proyecto de ley debe prosperar, se hacen una serie de recomendaciones de modificación al articulado del mismo para que cree mayor protección para los trabajadores sexuales.

Atentamente,

Juliana Plata Cepeda

C.C. 1.072.707.762 de Chía.

Julieth Tatiana Rojas Pinzón

C.C. 1.032.480.148 de Bogotá